



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil once, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el oficio y anexos de Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, recibido a las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis del presente mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 46716. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil once.

Visto el oficio y anexos de Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, a través del cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y otras autoridades de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“...la publicación parcial y carente de promulgación, del Decreto número 110 (ciento diez) que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en la Edición Especial No. 7, Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora efectuada el día viernes 1 de julio de 2011 por parte del Gobernador y del Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, quienes más allá de las atribuciones que les confiere el marco legal, alteraron el documento, mismo que fue remitido para su publicación por parte de la Legislatura Estatal que represento. De la Directora del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, la ilegal publicación efectuada en dicho medio oficial de comunicación...”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, promoviendo controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno del Estado de Sonora**, éste último respecto del refrendo del acto impugnado, conforme al criterio contenido en la tesis P./J.109/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro siguiente: **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFERENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."** (Consultable en la página mil ciento cuatro, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Por otra parte, no ha lugar a tener como demandada a la Directora General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, toda vez que es subordinada del Poder Ejecutivo Local, siendo aplicable la jurisprudencia **P./J 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."** (Consultable en la página novecientos sesenta y siete del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda **emplácese a las autoridades demandadas** para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dése vista a la **Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley** manifieste lo que a su representación corresponda, y los anexos quedan a la vista, para su consulta, en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con apoyo en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, publicada en la página setecientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

Finalmente, con fundamento en los artículos 11, primer y segundo párrafos, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por designados como delegados las personas que menciona el promovente y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña; y no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5° de la referida ley y 305, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, **se requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles** señale domicilio en esta ciudad, apercibida de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **93/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.
MESH